



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS

DOCTORADO EN CIENCIAS JURIDICAS

TESIS DOCTORAL:

LA JUSTICIA Y EL DERECHO EN LA
REHABILITACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA
FISICA

Doctorando: Abog. Carlos Lorenzo Illanes.

Director de Tesis: Doctor Gustavo Américo Esparza.

Buenos Aires –Agosto de 2019.

Agradezco la paciencia y sostén de mi familia en el largo tiempo que llevó el camino recorrido hasta finalmente la presentación de este trabajo. En especial, los días de ausencia debido a los imprescindibles viajes semanales y por años a la Ciudad de Buenos Aires desde mi querida ciudad de Mercedes (B), a efecto de las cursadas en Especializaciones, luego Maestría y finalmente Doctorado para estar condiciones de llevar a cabo esta Tesis que aquí se presenta.-

Agradezco infinitamente haber tenido la posibilidad de conocer a quien hoy es el Director de este trabajo. Agradezco su tiempo brindado, su paciencia, sus consejos personales y jurídicos, la sencillez de los “grandes” en la transmisión de los mismos. Sin él me hubiera sido imposible llegar a esta instancia. Gracias Doctor Gustavo Américo Esparza.-



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

SINTESIS

Que a fin de cumplir con los objetivos propuestos en el Plan de Tesis se han elaborado siete capítulos en los que se divide el presente trabajo.

Que en búsqueda de un sistema jurídico que respete los parámetros de justicia y derecho en la rehabilitación patrimonial de la persona física, cual es el objeto del mismo bien como se desprende de su título, hemos comenzado necesariamente la investigación por desentrañar en qué consisten aquellos parámetros de justicia y derecho, con el estudio constitucional de la cuestión a lo cual hemos dedicado el capítulo primero.

En el segundo capítulo nos abocamos al estudio de los antecedentes y fundamentos de la quiebra, pues se advierte que éstos han ido variando con el transcurrir del tiempo.

El capítulo tercero, por un lado, repasa como ha sido el tratamiento de la cuestión a nivel legislativo a lo largo de nuestra historia, luego, ya nos introducimos de lleno en la ley actual, es decir el actual sistema que establece la legislación vigente sobre rehabilitación patrimonial, desarrollando el mismo con ajustada fineza sobre sus efectos y alcances.

El capítulo cuarto introduce la cuestión del sobreendeudamiento de las personas físicas, la incidencia de la denominada “sociedad de consumo” que ha dado lugar a vastísima doctrina que proclama por un régimen especial para el consumidor.-

En el capítulo quinto damos paso a un somero análisis de resoluciones dictadas por Organismos Internacionales sobre la cuestión, y luego el tratamiento de derecho comparado en la selección de seis regímenes que por diversas razones nos parecen de mayor relevancia.-

En el capítulo sexto, por un lado, volcamos distintas opiniones, conclusiones y trabajos de autores nacionales, precisando sus ideas y entendimiento sobre posibles soluciones concretas a la cuestión y en una segunda parte repasamos los distintos proyectos legislativos presentados en el Congreso de la Nación.-

En cada uno de los seis capítulos de mención hemos elaborado una conclusión parcial obtenida del contenido de los mismos (en el capítulo V se presenta como resumen y en el capítulo VI las conclusiones están al tratarse sobre cada opinión doctrinal y cada proyecto legislativo en danza), conclusiones a las que corresponde añadir la totalidad del capítulo séptimo que así se titula como conclusión final.-

La conclusión final, adelanto, no representa ni lo hemos buscado desde un comienzo, un proyecto legislativo, más sí pretende ser un conjunto de consignas concretas que deben necesariamente estar presentes en el texto de una legislación positiva para regir la cuestión respetando los parámetros de justicia y derecho con los que iniciáramos este camino.-

INDICE GENERAL

Agradecimientos.....	1
Síntesis.....	2

CAPITULO I

LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO DESDE UNA PERSPECTIVA IUS-FILOSOFICA: LA JUSTICIA COMO CRITERIO DE DISCERNIMIENTO EN LA LEY DE QUIEBRAS.-

PLANTEO IUS-FILOSOFICO- TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

1. Introducción.....	10
2. La Constitución Nacional y la Justicia.....	15
3. La relación entre justicia, lo justo y el derecho.-.....	17
4. El derecho a la propiedad privada y el status del deudor insolvente en el plano ius-filosófico.-.....	27
5. Incidencia de la religión. Filosofía de la actual legislación falencial.....	35
6. En conclusión.....	48

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA QUIEBRA

1. ANTECEDENTES REMOTOS DE LOS PROCESOS FALENCIALES Y ANALISIS DE LA EVOLUCION DE LA QUIEBRA EN EL AMBITO NACIONAL.

1-a). Introducción.....	54
1-b). Antecedentes remotos.....	55
1-c). Antecedentes patrios.....	67

2. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA QUIEBRA.-

2-a) Sobre la naturaleza jurídica del proceso de quiebra.....	74
2-b) El carácter privado de la quiebra.....	76
2-c) El interés público en la quiebra-Salvataje y conservación de la empresa.....	78
2- d) La quiebra como supuesto de incapacidad del fallido.....	79
2- e) La tutela del crédito.....	81
2- f) De los principios fundamentales del proceso de quiebra.....	86

3. CONCLUSION PARCIAL

Conclusión Parcial.....	93
-------------------------	----

CAPITULO III

USAL
APLICACIÓN Y PREVISIÓN DE LA REHABILITACIÓN DEL
 DEL SALVADOR
FALLIDO EN LA SUCESIÓN DE LEYES EN EL AMBITO
NACIONAL Y EL REGIMEN ACTUAL.-

1. INTRODUCCIÓN.

Concepto. Orígenes.....	97
-------------------------	----

2. EVOLUCIÓN DE LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN LA SUCESIÓN DE LEYES NACIONES.

a)	La	primera	normativa
falencial.....		102	
b)	El	Código	de Comercio de
1862.....		102	
c)	El Código de Comercio de 1889.....		
			104
d)	La ley 4156.....		
			105
e)	La ley 11077 del año 1920.....		
			107
f)	Ley 11719.....		
			109
g)	Ya	estamos	en el año 1972, se dicta la ley
19551.....		110	
h)	En	el	año 1983 la ley
22.917.....			116

3. NUESTRO RÉGIMEN ACTUAL.

a)	Tratamiento Parlamentario.....	117
b)	Inhabilitación y rehabilitación.....	120
c)	El desapoderamiento falencial. Efecto patrimonial de la quiebra.....	125
d)	Cese del desapoderamiento. Diversos supuestos que lo producen. Su relación con la rehabilitación, la clausura y la conclusión del proceso de quiebra.....	127
e)	Sobre el cese de la inhabilitación del fallido y la inhibición general de bienes.....	134
f).	El cese de la inhabilitación. Su implicancia en la rehabilitación.....	137
g).	Sobre la naturaleza jurídica del efecto patrimonial de la rehabilitación.....	149
h).	Supuesto de prórroga de la inhabilitación. La incidencia del derecho penal en la cuestión. Alcance de la expresión “sometimiento” a proceso penal.....	151
i).	Efecto patrimonial en los supuestos de prórroga o retorno de la vigencia de la inhabilitación falencial.....	160
j).	La rehabilitación falencial y la conformación de dos patrimonios en una misma persona. Sus efectos patrimoniales en la quiebra.	

La rehabilitación falencial como liberación de deuda.....164

k) La liberación patrimonial: efecto de la rehabilitación y su relación con la conclusión de la quiebra y sus modos.....173

4. LA POSIBLE VARIABLE EN LA CUESTIÓN. LA VINCULACIÓN DE LA APERTURA DEL PROCESO DE QUIEBRA Y LA EXISTENCIA DE BIENES. LAS QUIEBRAS SIN ACTIVO.-

Arduo debate desde la jurisdicción y la doctrina.....187

5. CONCLUSIÓN PARCIAL.-

Conclusión Parcial.....203

CAPITULO IV.

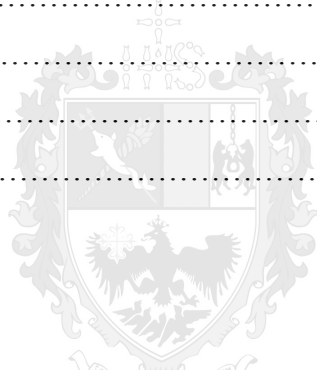
SOBREENDEUDAMIENTO E INSOLVENCIA.-

1. Pretensión.....	208
2. Sobre la denominada quiebra de los consumidores.....	208
3. Respecto del sobreendeudamiento de la persona física.....	217
4. Modelos de tratamiento en general. Dos visiones diferentes de la cuestión.....	234
5. Causas del sobreendeudamiento. Su importancia.....	238
6. La denominada “sociedad de consumo”.....	244
7. La importancia de la “buena fe”.....	248
8. Conclusión Parcial.....	255

CAPITULO V.

ANALISIS DE DERECHO COMPARADO

1. Introducción.....	259
2. Organismos Internaciones. Recomendaciones y dictámenes.-	
2. a). Unión Europea.....	260
2. b) Naciones Unidas.....	266
3. Estados Unidos de América.....	269
4. España.....	288
5. Alemania.....	306
6. Uruguay.....	313
7. Colombia.....	317
8. Chile.....	325
9. Resumen.....	331



CAPITULO VI

ESTUDIOS, PROPUESTAS Y SOLUCIONES EN DOCTRINA Y

PROYECTOS LEGISLATIVOS EN EL AMBITO NACIONAL

A- DESDE LA DOCTRINA

1. En el VII Congreso Nacional de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano de la Insolvencia Mendoza 2009.....	334
2. Dr. Julio César Rivera.....	335
3. Dr. Junyent Bas.....	336
4. Conclusiones del Dr. Vitolo	338
5. Dra. Garcia Silvana Mabel	349
6. Dr. Anchaval Hugo.....	343

7. Dra. Boquin Gabriela F.....	345
8. Dra. Japaze María Belen.....	347

B. AMBITO PARLAMENTARIO

1. Proyecto de la Diputada Gladys Esther González (Exp. 7482-D-2010).....	356
2. Proyecto de los Senadores Artaza y otros (Exp. S-586/12).....	360
3. Proyecto de Comisión de reforma de la ley 24522 Creada por Ministerio de Justicia de la Nación el 22 de mayo de 2015.....	371
4. Proyecto de la Senadora Negre de Alonso (Exp. S-2877/15).....	385

CAPITULO VII

CONCLUSIONES FINALES

1. Su diseño.....	390
2. Sobre la necesidad de la previsión legislativa de la denominada liberación de deuda. Su posible constitucionalidad.....	391
3. Donde legislar la cuestión y como hacerlo.....	408
4. Consignas esenciales del sistema.....	412
4.1. Sobre recaudos de la presentación inicial.....	413
4.2 Sobre los requisitos para la obtención de la rehabilitación patrimonial.....	416
4.3. Sobre las condiciones en que se otorgara.....	429
<u>Bibliografía</u>	438

CAPITULO I

LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO DESDE UNA PERSPECTIVA IUS-FILOSOFICA: LA JUSTICIA COMO CRITERIO DE DISCERNIMIENTO EN LA LEY DE

QUIEBRAS.-

PLANTEO IUS-FILOSOFICO- TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

1. Introducción.- El presente trabajo, como puede inferirse de su título, tratara sobre los efectos de la rehabilitación patrimonial del quebrado respecto de sus deudas. En la parte central del mismo, capítulos siguientes, se revisaran los antecedentes legislativos nacionales en lo puntual de la cuestión y también cómo reacciona frente a ello el derecho comparado vigente.-

Debo adelantar, a modo de confesión, que si por algo ha sido seleccionado este tema para desarrollar esta investigación lo es porque, sin mayor estudio, como es lógico en todo comienzo, y por experiencia personal en trabajo de campo, advierto un *desagrado* con la legislación positiva actual en la cuestión, que no es ni más ni menos que el texto de tres artículos de la actual ley de concursos y quiebras, pues de ellos se deriva todo el entuerto.-

Sin perjuicio de ello, es decir del problema que ocasiona la norma positiva vigente sobre quiebras, en la actualidad y desde hace ya algunos años, la cuestión ha despertado interés en el ámbito de la doctrina que clama por el dictado de una norma

especial para el tratamiento de la cuestión respecto a un grupo de personas en una condición especial, me refiero a los consumidores. Es decir, y como veremos y trataremos, se pretende una normativa especial que rija la rehabilitación patrimonial de los consumidores, al margen de la norma sobre quiebras en general.-

Cuando utilizamos el término desagrado en párrafo arriba y refiriéndonos a cuestiones estrictas de derecho, lo es porque la solución que la ley brinda a una cuestión, o el efecto legal previsto frente a un determinado “caso” personalmente nos parece ni más ni menos que “injusto”. Y allí aparece la justicia vinculada a la ley y al derecho, por lo que no es ajeno al presente un capítulo que establezca que entendemos por ello, cual es el fundamento y la finalidad de toda norma.-

Y el tema en especial es proclive al tratamiento de ello, pues se encuentra íntimamente vinculado a los conceptos de responsabilidad, de obligación, de deuda, de deber, de ética, de moral. Refleja la lucha de intereses entre acreedor y deudor, y si bien es sabido por principios inmemoriales de derecho que en toda obligación jurídica ambas partes deben desenvolverse y actuar con buena fe, sin aprovecharse el uno del otro, lo llamativo de la cuestión aparece cuando una de las partes parece abusar de sus derechos en perjuicio del otro, aún amparado por la norma vigente. Sostenemos ello pues a nuestro entender la aplicación de la norma positiva vigente conlleva a un resultado injusto. Y es allí cuando nos surge la cuestión de saber: ¿hay algo más que la ley, hay algo atrás de ella para llegar a esa conclusión?. Puesto que bien podríamos decir que la aplicación de una ley o norma vigente no puede conllevar a un resultado injusto. Incluso podríamos entender que el resultado de la aplicación de la norma, como aplicación lisa y llana de la misma es obviamente legal y como tal justa. Pero ello no es así, y por esta respuesta negativa es que se impone este capítulo.-

Nos preguntábamos si había algo detrás de la ley o por sobre ella. En primer lugar están los derechos constitucionales que ampara y proclama nuestra Constitución y que ninguna norma sea cual fuere su rango puede arbitrariamente vulnerar. Aquí se nos presenta, en nuestro tema el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, porque no es ni más que ello para el acreedor “un crédito a su favor”.-

El término propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, comprende, como lo ha dicho la Corte históricamente (¹), todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad.-

Así como he adelantado la opinión sobre la solución legal actual, también adelanto que el presente no intenta boicotear al derecho de quiebras entendido en sí mismo. El derecho de quiebras hace efectivas las pretensiones conmutativamente justas de los acreedores del insolvente y, al mismo tiempo, sujeta todas esas pretensiones a un principio de justicia distributiva. Sin un derecho de quiebras, o simplemente antes de que las disposiciones de tal derecho sean aplicadas a un deudor determinado, cada uno de sus acreedores tiene el derecho de satisfacer la totalidad de su pretensión en la totalidad de los bienes del deudor, con prescindencia de las pretensiones de cualquier otro acreedor. El derecho de quiebras reúne todas las pretensiones, y trata la propiedad del deudor como si fuera ahora la propiedad común de los acreedores (...). Porque si un

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo: “Bourdieu c/ Municipalidad” Fallos: 145:307 (1925).-

acreedor hace efectiva su pretensión conmutativamente justa, mediante los procedimientos legales normales (que son en sí mismos bastante justos), y como resultado agota los medios disponibles para satisfacer cualquiera de las pretensiones igualmente justas de otros acreedores, la situación que de ese modo ha "surgido" no puede (así lo estima el derecho de quiebras, bastante razonablemente) ser considerada adecuadamente como "justa en sí misma" (2).

Entiendo que resulta ineludible, en un trabajo que pretende cuestionar la existencia o el alcance de un instituto jurídico que regla un determinado ordenamiento legislativo, como cimiento o base, establecer desde que óptica o visión se efectuara tal estudio. Ello irremediablemente nos lleva a la génesis misma del sistema jurídico, a preguntarnos porque razón puede una norma resultar contraria en la solución que impone para determinada situación o caso factico.-

Siempre sin dejar de reconocer o de conocer de antemano que “Toda concreción jurídica sea en el plano instrumental de las normas que la rigen o de las normas que la realizan, aparece en su conjunto con diversas dosis de justicia y de injusticia. Lo absolutamente justo, como conjunto, no es de este mundo y las utopías que lo prometieron no hicieron más que acrecentar las dosis de injusticia. Pero lo que si podemos y debemos, con clara conciencia de nuestros límites es tratar de ampliar el ámbito de lo justo y de acotar el espacio de lo injusto” (3).-

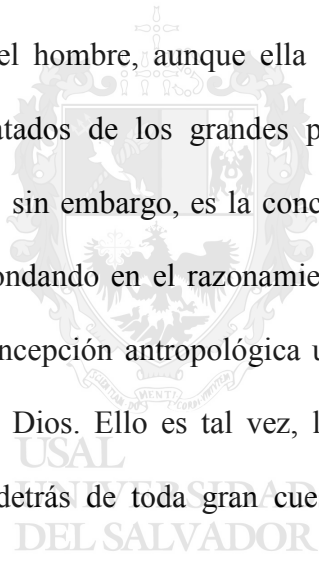
El mismo autor en otro trabajo nos indica: “Es que, en éste nuestro mundo jurídico, tampoco la justicia absoluta se realizará nunca. Ella está reservada a Dios. Pero esto no quiere decir que debemos prescindir del ideal de justicia como algo inútil o superfluo. Al contrario siempre debemos tenerlo en cuenta e intentar alcanzarlo, ya que

² CIANCIARDO, Juan “Los límites del sistema normativo (Consideraciones a propósito de la analogía, la justicia distributiva y el derecho de propiedad)” Publicado en: Sup.Act 10/08/2004 , 2 • Sup.Act 12/08/2004 .-

³ MONTEJANO, Bernardino; “Una aproximación temática al derecho natural en el mundo hispanoamericano” Pub. por Universidad Católica Argentina.-

el derecho -objeto de la justicia- sólo alcanza su actualización cuando plenamente la realiza” (4)

Es que las leyes están para regir las conductas de los hombres dentro de un Estado, son a su vez dictadas por ese Estado, quien se encargara de hacerlas cumplir conforme sus mandatos y sin lugar a dudas obedecen y son concordantes con la forma de gobierno que ese Estado adopta. A su vez, la norma, a más de su procedimiento formal de dictado deberá estar conforme con la ley suprema del Estado, en nuestro caso la Constitución Nacional que viene a ser la ley de las leyes.-

Se ha dicho, y estamos convencidos, que “toda concepción política tiene su base en una cierta concepción del hombre, aunque ella no aparezca de un modo claro y abierto. En general, los tratados de los grandes pensadores no comienzan con un capítulo sobre esta cuestión; sin embargo, es la concepción del hombre la que domina toda la teoría política y, ahondando en el razonamiento, hasta se encuentra, en última instancia, dentro de toda concepción antropológica una determinada concepción de la relación del hombre con su Dios. Ello es tal vez, lo que le ha llevado a formular a Prohudom aquello de que detrás de toda gran cuestión política existe una cuestión teológica” (5).- 

La religión cumple una misión de tipo real: contribuir al funcionamiento del sistema social total (6)

Convencidos de ello, es decir de que toda cuestión jurídica, que no dejara de ser política, tiene su origen en una determinada concepción teológica es que se hace imprescindible esta parcela del trabajo, pues si lo que intentaremos es cuestionar,

⁴ MONTEJANO, Bernardino “Los Fines del Derecho” Abeledo Perrot. Pag 31/32.-

⁵ GALLO, Orlando Juan; “Raíz Rousseauiana y Raíz Calvinista en la Democracia Contemporánea”. Artículo publicado en separata de Prudentia Iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, n° 24/25, Julio/Diciembre de 1990.-

⁶ SANCHEZ CANO, José “La sociología de la religión y el concepto de religión”, Revista de Estudios Políticos, mún 204 año 1975.-

reitero, un instituto jurídico, ello nos conducirá indefectiblemente a preguntarnos que entendemos por derecho, por justicia, por justo, por propiedad, por bien común.-

Por ello el carril que seguirá este capítulo, será la determinación de que corresponde entender por derecho, su relación con la justicia y lo justo, y ya más en referencia al tema de tesis, tratar la naturaleza del derecho de propiedad y el fundamento primero o elemental de la responsabilidad por deudas.-

2. La Constitución Nacional y la Justicia.-

A ello no es ajena la propia Constitución Nacional que aún en el preámbulo invoca a Dios como “fuente de toda razón y justicia”, y que el Estado “sostiene el culto católico” -con una ayuda económica mínima que no es más que la compensación o contraprestación por bienes expropiados durante la reforma religiosa de Rivadavia-, y que en el art. 19 se mantiene el reconocimiento de un orden natural establecido por Dios que rige “las acciones privadas de los hombres”.-

Así señala Sagüés: "La referida innovación a la protección de Dios no es una cuestión baladí...Además de la exteriorización de teísmo, alerta que existe una justicia y un derecho superior a la voluntad de los derechos humanos, y que éstos no pueden válidamente violar. La citada invocación no tiene, por ende, un mero significado sentimental ni piadoso, y a la postura traduce la primacía del derecho natural sobre el positivo"⁽⁷⁾.

Por su parte Bidart Campos sostiene: "Para el constituyente, la medida de lo razonable y de lo justo proviene de Dios; los valores que el preámbulo contiene hunden su raíz última en Dios, Sumo Bien. Nuestro régimen no es ateo ni neutro, sino teísta. Y el patrón o standard para el derecho positivo justo es el derecho natural (o valor justicia)"⁽⁸⁾.

⁷ SAGÜES, Néstor, "Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", p. 42, Ed. Astrea, 1996

⁸ BIDART CAMPOS, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", t. I, p. 57, Ed. Ediar, 1986.-

El Preámbulo enuncia los fines que se propondrá conseguir el Estado Argentino a través de la actuación de sus órganos. Entre ellos figura el afianzamiento de la justicia: su búsqueda y consecución. En este punto, nuestro Constituyente se apartó explícitamente del antecedente de la Constitución Norteamericana. Mientras en el texto de este país se habla de "establecer la justicia" en el sentido de organizar un poder judicial federal, en nuestra Constitución se menciona el afianzamiento de la justicia como valor jurídico (⁹).

Se extrae del "afianzar la justicia" del Preámbulo una obligación general de justicia en la vida política, y desde luego en la interpretación judicial. Al extremo de que se ha establecido la equivalencia "constitucional-razonable-justo". Afianzar la justicia en un doble sentido: realizar el valor justicia, y tutelar una recta administración de ésta.

De esto se deduce que toda actuación de los órganos del Estado y, aun de los particulares, que no satisfaga parámetros mínimos de justicia, es de por sí inconstitucional. A la vez, podemos concluir que el valor justicia ha de presidir y guiar toda la tarea interpretativa tanto de la Constitución y como del resto del ordenamiento jurídico.

Mediante esta cláusula constitucional, al igual que otras que examinaremos a continuación, podemos hablar de una positivización y constitucionalización genérica y permanente de lo justo natural dentro de nuestro sistema jurídico, aun cuando sea necesaria su posterior formalización (¹⁰).

Hay, pues en la Constitución el reconocimiento de que existe objetivamente un orden que trasciende. La Constitución no pretende que sea justo lo que ella sanciona

⁹ VANOSSI, Jorge, Voz Preámbulo, en la "Enciclopedia Jurídica Omeba", p. 736

¹⁰ SANTIAGO, Alfonso (h), "La relación entre derecho natural y derecho positivo en el sistema jurídico argentino" Publicado en: LA LEY 1997-D, 1099.-

porque ella lo sancione; lo sanciona porque lo reconoce justo. No pretende crear una justicia, su justicia, sino afianzar la justicia (¹¹).

Asimismo en el art. 28 de la Constitución la recepción del principio de razonabilidad.

Al decir de Linares, razonabilidad es el moderno nombre de justicia (¹²). Ello origina que siendo fácil percibir su significado y contenido, sea difícil dar una definición precisa de este concepto. Razonable es lo que tiene fundamento; lo que guarda relación y proporción adecuada entre beneficios y perjuicios, lo que es legítimo, lo que siendo técnicamente idóneo satisface simultáneamente standards éticos y jurídicos, lo que es acorde a las exigencias de la realidad, lo que tiene una medida adecuada (¹³).

Lo que no es mínimamente razonable, no es constitucional y, por lo tanto, no puede ser admitido ni convalidado por los jueces. Esta es una garantía general que informa la entera actuación de los poderes públicos, impidiendo que el contenido de sus actos sea arbitrario o caprichoso, por basarse únicamente en la voluntad de quien lo decide.

Creemos que este uso del concepto jurídico indeterminado de razonabilidad es otro de los modos en que lo justo natural está presente en nuestra Ley Suprema.

3. La relación entre justicia, lo justo y el derecho.-

Como es sabido, los factores jurídicos, políticos, religiosos y morales no se encontraban netamente distinguidos en las sociedades antiguas. En la Antigua Grecia, por ejemplo, la justicia fue inicialmente diké: "este vocablo significó (...) "lo que está establecido como regla", y de ahí vino a designar la justicia y el derecho. Ahora bien, la polis griega -o unidad política, que se reducía a una ciudad fortificada- se regía, bajo la

¹¹ CASARES, Tomas D. "Justicia y Derecho" pág. 285. Curso de Cultura Católica. Buenos Aires 1945.-

¹² LINARES, Francisco, "La razonabilidad de las leyes", p. 35, Ed. Astrea, 19

¹³ SANTIAGO, Alfonso; ob. cit.-

protección de sus dioses tutelares, por normas tradicionales (thémis), transmitidas de padres a hijos como reglas del grupo gentilicio, y abarcaba indistintamente reglas morales y preceptos jurídicos"¹⁴).

En Platón la justicia no se distingue netamente de la moral: la sociedad será justa cuando los estamentos que la componen vivan la virtud que les corresponde; los gobernantes, la prudencia; los comerciantes, la templanza y los guerreros, la fortaleza. Esta asociación entre justicia y orden se traslada luego al plano personal: un individuo será justo en la medida en que sea prudente, fuerte y templado.

Es Aristóteles quien en su *Ética a Nicómaco* produce un cambio fundamental, al reservar para la virtud de la justicia tal como era entendida hasta entonces el nombre de justicia general o legal. Junto con esta acepción, propuso otra, la propia de los juristas, a la que llamó justicia particular. Esta justicia particular se divide a su vez en dos clases o tipos: la justicia distributiva y la conmutativa. Ambas se distinguen en dos cosas: en primer lugar, la distributiva vincula a quien tiene a su cargo una parte del acervo común con los particulares; la conmutativa, en cambio, a los que intercambien bienes que no pertenecen al acervo común. En segundo lugar, la justicia distributiva tiende, como su nombre indica, a la distribución del acervo común, de los beneficios y las cargas comunes conforme a un tipo de igualdad que Aristóteles llama geométrica o proporcional: no se dará a todos lo mismo, sino a cada uno conforme a su mérito o a su necesidad, dependiendo del tipo de distribución. La justicia conmutativa, en cambio, consiste en dar al otro lo que le corresponde, ni más ni menos, y la igualdad a la que tiende es aritmética, de cosa a cosa: si se debe cien debe pagarse cien.-

Ahora bien, cabe preguntarse, qué relación tiene la justicia con el derecho.-

¹⁴ HERVADA, J., "Historia de la ciencia del Derecho natural", ps. 33-52, 3ª. Ed., Eunsa, Pamplona, 1996.-

Al margen de mi propia concepción y formación profesional, por ser egresado en Derecho de la Universidad del Salvador, cabe resaltar que los argentinos, como todos los hispanoamericanos, somos herederos de un inmenso acervo espiritual y cultural, “esa herencia tiene una doctrina y nos llega a través de los teólogos y los juristas de las Españas clásicas. Pero ellos, que supieron hacer fecundos los principios del derecho natural aplicados a nuevas circunstancias y no esterilizarlos, nos pone en contacto con su *telón de fondo*: Santo Tomás de Aquino” (15).-

Tal como dijéramos al comienzo y será la meta concreta del presente, dentro de la materia específica a tratar: si se quiere consecuencias de la rehabilitación del fallido en el proceso de quiebras, ampliar el ámbito de lo justo y de acotar el espacio de lo injusto. Para ello es necesario que el derecho reconozca lo justo por naturaleza, lo justo en sí, que resultara entonces derecho natural positivizado, el cual junto al derecho positivo por sí, que se refiere a las cuestiones que en principio son indiferentes, integra el derecho concreto que en rigor se puede denominar así, porque es justo por una u otra vía.-

Así el derecho natural “necesariamente” establece soluciones que consideramos justas.-

Entonces, el derecho para ser derecho debe ser justo, y para saber qué es lo justo debemos recurrir al derecho natural, que es el derecho no escrito, por ende no coercible, pero que puede serlo si el mismo es reproducido por el derecho positivo, y ese es el norte al que toda legislación que pretenda lograr su finalidad debe tender.-

Cuando el derecho positivo se aparte de las exigencias del derecho natural será derecho sólo en forma analógica e impropia.-

¹⁵ MONTEJANO, Bernardino; “Una aproximación temática al derecho natural en el mundo hispanoamericano” Pub. por Universidad Católica Argentina.-

El derecho no conforme con el fin propio del orden jurídico; aquel al cual se le sigue considerando tal no obstante ser injusto, no parece que pueda ser otra cosa que el *hecho social* de un cierto ordenamiento colectivo sostenido e impuesto por la fuerza de la autoridad que rige donde y cuando el mencionado ordenamiento está en vigencia.-

La justicia no es en última instancia sino el reconocimiento del derecho. Por eso según la fórmula tradicional, “el derecho es el objeto de la justicia” y no la justicia el objeto del derecho. “El objeto del derecho, es en rigor, el bien común” mediante el orden, en cuanto es ello requisito de la plenitud personal de los individuos que integran a la comunidad. Y el objeto de la justicia es el derecho, porque es el reconocimiento de aquello a que cada uno está obligado con respecto a los demás. ⁽¹⁶⁾

Dice el Maestro antes citado, decir que una ley es justa es como decir que un alimento es sano. Ello no es erróneo pero induce a error. Sano será el estado del organismo en el que el alimento sea incorporado, como justo será el orden que establezca la aplicación de dicha ley en su vigencia. Ello así pues en sentido propio justos o injustos son los actos de la conducta humana y solo por una proyección analógica de este concepto llamamos justo o injusto a un ordenamiento jurídico. Claro si el objeto del derecho sería la justicia (al revés de lo que se dijo) allí si sería estricto llamar justo o injusto a una ley. “El objeto del derecho es el bien común”, y “el objeto de la justicia es el derecho”, de allí que una legislación positiva que conduce a actos injustos no es derecho. No se quiere decir con ello que no es derecho porque es injusta, sino que es injusta porque no es derecho, porque no es asignación del lugar y la condición naturalmente correspondientes y debidos a cada uno en la colectividad: no hace al bien común.-

¹⁶ CASARES, Tomas D “La Justicia y el Derecho” Ed. Curso de Cultura Católica, Buenos Aires 1945, pág. 20.-

Entiéndase lo dicho, cuando hablamos de derecho en sí mismo (de derecho natural) no corresponde hablar de justo o injusto, sí ello tiene sentido cuando nos referimos a la legislación positiva, porque todo derecho positivo supone, en su sanción y vigencia, un acto voluntario relativo a la determinación y el real resguardo del derecho de cada uno en el régimen concreto y coactivo de convivencia dado a luz por ese acto de voluntad que es la decisión legislativa. “Por ello la identificación del derecho lisa y llanamente con el derecho positivo exhibe una vez más su flaqueza irremediable” (17)

Por ello es que el autor ya dos veces citado concluye: “para juzgar si una norma es o no derecho habría que determinar, sin duda, si *da a cada uno lo suyo*; más para hacer este juicio se requiere el discernimiento cierto de lo que *debe serle* asignado a cada uno en cada circunstancia”.-

El derecho no se confunde con la justicia. La noción de la justicia no la podemos considerar como la esencia o ideal del derecho. El objeto de la justicia es el derecho porque es el reconocimiento de aquello a que cada uno está obligado con respecto a los demás.

Y el objeto del derecho es el bien común mediante el orden en cuanto ello es requisito de la plenitud personal de los individuos.

Conviene aquí recordar que no puede haber oposición entre bien común y bien propio auténticamente entendido, o sea con sentido de solidaridad social, ya que el bien común es el bien de todos, pero también es el bien de cada uno, porque cada uno de los integrantes de la sociedad aprovecha de ese bien colectivo. El bien común –además- es ordenación de los bienes particulares (18). Entonces, el bien común no es ajeno al bien particular de cada uno, ello es importante en nuestro caso, donde la problemática trata de intereses particulares de los individuos.-

¹⁷ Ibidem ant. Pag. 22.-

¹⁸ MONTEJANO, Bernardino “Los Fines del Derecho”. Abeledo Perrot. Pág. 88.-

Reiteramos entonces, decir de una ley que es justa es una analogía. Sólo será justo el orden que establezca la ley en la sociedad. Pero este modo de decir nada expresa sobre la esencia de la ley. Atribuir justicia a la ley es un modo indirecto de aludir a la conformidad de ella con el establecimiento de un orden justo. En sentido propio, justos o injustos son los actos de la conducta humana y sólo por una proyección analógica de ese concepto llamamos justo o injusto al orden establecido por un cierto régimen jurídico positivo.

Cuando se trata del derecho en sí, la estimación de justo o injusto no tiene sentido. Lo tiene cuando se trata del derecho positivo, porque supone en su sanción y su vigencia un acto de voluntad. Esto significa que hay distinción entre el derecho en sí y el derecho positivo. Ahora bien, y esto es esencial “El derecho positivo debe ser expresión concreta y circunstancial del derecho en sí”.

Casares no acepta la idea de aquellos que piensan que el derecho debe ser justo para ser derecho o que la justicia es el ideal del derecho en el sentido de que constituye su fin propio, porque entonces justicia y derecho terminan por identificarse: "Entre el derecho verdaderamente tal y la justicia no cabría otra distinción que la existencia entre la integridad del ser y su forma propia". También rechaza a aquellos que consideran que la justicia es el término hacia el cual debe tender todo derecho. Esta consideración lleva implícita la admisión de un derecho positivo que puede ser tal con prescindencia de cualquier conformidad con las exigencias fundamentales de un orden justo. Pero atribuir ser jurídico a una norma positiva injusta es tanto como admitir la existencia de un derecho sin fundamento.

Entonces se ha dejado bien establecido siguiendo a Santo Tomás, la diferencia entre justicia y derecho. La ley es tratada con independencia formal de la virtud de justicia. La justicia es la virtud relativa a la conducta jurídica, que consiste en ceñirse

con máxima perfección a los mandatos de la ley. Ella es una virtud y sólo como tal se aprehende su esencia y sólo así se puede determinar con precisión sus relaciones con el derecho.-

La virtud de justicia, según Santo Tomás, es un "hábito por el que con perpetua y constante voluntad es dado a cada uno su derecho". La materia de la disposición de la voluntad es el derecho, es decir aquello que pertenece a otro. La justicia reside en la voluntad como en su sujeto propio y no en la inteligencia porque se refiere a la acción y no al discernimiento de la verdad o falsedad. Pero esto no quita que deba haber un acto previo de la inteligencia para que la acción tenga una dirección inteligente y capte lo que pertenece a alguien como propio. Cuando en la definición se dice "voluntad perpetua" no ha de entenderse esto desde el punto de vista del acto que se realiza, porque sólo la voluntad de Dios es perpetua, sino que sólo se debe tener en cuenta el objeto, es decir al derecho que es su objeto y no a otra cosa. Esa voluntad perpetua significa un propósito de realizar siempre la justicia.

Para comprender por qué la justicia es una virtud hay que comprender primero que la vida social es esencial al hombre, pero sólo es posible en el orden, el cual debe tener en cuenta las libertades de todos los individuos. El orden requiere una disposición de la voluntad y una orientación de la inteligencia. Se trata de una acción, la cual debe establecer cierta igualdad en las situaciones exteriores. En el acto de justicia debe haber un medio. Ese medio consiste en la relación de proporción que se establece entre las cosas con la cual pago lo debido y aquello que es derecho para la persona a la cual hago el pago. En la justicia el medio se establece fuera del sujeto y es algo objetivo. Entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber se intercala el objeto. En ese medio ha de hallarse y ponerse la medida de lo justo. De acuerdo con la definición ya aludida, lo debido es lo propio de un sujeto, lo que le pertenece, aquello a lo que tiene derecho.

Por ello, la justicia no es una virtud primordialmente referente a la perfección del sujeto; procura ante todo un orden de relaciones que se actualizan fuera del sujeto. No se debe hablar por eso, de deberes de justicia para con nosotros mismos. A la justicia no le interesa primeramente cuál es la disposición o motivo por el cual pago lo debido.

Kant exagera esta independencia y coloca al derecho fuera de la moral o más exactamente fuera de la doctrina de la virtud. El punto de partida de Kant es correcto, el derecho es ajeno a la intención, se refiere a un acto externo, pero la consecuencia que saca no es correcta. Santo Tomás tiene en cuenta la nota característica del derecho, de ser algo independiente de la disposición del sujeto, pero lo mantiene en el orden de la virtud; si bien como virtud que no se refiere a la perfección del sujeto.

En la acción justa hay que tener en cuenta: 1) la obra justa que consiste en usar de las cosas para otro según la medida del derecho de éste, y 2) el acto inmanente en el agente que se especifica por la disposición interior con la cual la obra justa es realizada. Es decir que si la justicia rectifica las acciones humanas; endereza la voluntad, y no sólo perfecciona el hecho mismo, sino que en ese sentido logra perfección para el autor.

La razón por la cual un acto es justo está en el derecho de otro. Es decir que la justicia es un acto regulado por una relación que se produce fuera de nosotros, que es real y objetiva y no depende de nuestro arbitrio. El derecho de otro en razón de la cual hay para mí un deber de justicia, tiene que ser la facultad de considerar algo como propio en virtud de la relación de medio necesario que ese algo tiene con el fin último del hombre.-

Hay cosas que antes de cualquier determinación posible de derecho positivo importan que sean de una cierta manera y no pueden en justicia ser de otra forma distinta, aunque medie acuerdo de las voluntades interesadas, y una cosa que por sí

repugne al derecho natural no puede llegar a ser justo por la voluntad humana. Pero hay otras que pueden llegar a ser exigidas en justicia por obra de las convenciones humanas.

Debemos tener presente que existen cosas justas e injustas en sí mismas y que no pueden variar de tal naturaleza por más que sean por el consenso de una mayoría encargada de sancionar e imponer una ley. “No tiene autoridad de ley por más que sea lo que quiera la mayoría o lo que quieran todos, pues lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, análogamente a la verdad y el error no son lo que decida o prefiera el arbitrio de nadie. Sino lo que son, pura y simplemente” (19)

Tiene dicho un gran profesor “¿quién es en este caso el que obliga al juez a fallar justamente y al deudor a pagar su deuda? El ordenamiento jurídico, la ley positiva. Esta es la encargada de adaptar los principios permanentes del derecho natural a las necesidades particulares del momento social y legislar además –con competencia propia- todas las cuestiones sobre las que guarda silencio el primero, todo el terreno de lo opinable. De acuerdo con Mouchet y Zorraquín Becú, podemos definir esta justicia objetivada como “el ordenamiento jurídico que obliga a dar a cada uno lo que le corresponde... ¿Qué es lo que le corresponde a cada uno? Todo lo *suyo*. Y lo *suyo* es todo aquello que coincida con su derecho, ya tenga la posesión efectiva (*ius in re*) o alguna exigencia (*ius ad rem*). Suyo es todo aquello que al hombre pertenece por derecho natural. Suyo, es también todo lo que encierra la esfera de derechos que cada persona posee en vista de la ordenación de la ley humana, que también concurre a determinar lo que pertenece a cada uno. Suyo, es asimismo todo lo que le corresponde a la sociedad, todo lo que está ordenado a ella en virtud de la justicia legal y todo lo que

¹⁹ CASARES, Tomas D. “Organización del pueblo y reforma de la legislación”, Ed. Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires, 1953, p. 12.-

les corresponde a los individuos en cuanto miembros de esa sociedad, en virtud de la justicia distributiva” (20).-

Santo Tomás establece con rigurosa precisión, la voluntad humana puede, en virtud de una convención común, hacer que una cosa sea justa, sea debida según el derecho positivo, pero entre aquellas que por sí mismas no repugnen a la justicia natural. Aquellas cosas que antes de cualquier determinación posible de derecho positivo importa que sean de una cierta manera, no pueden en justicia ser de una manera distinta, aunque medie acuerdo de voluntad de los directa e inmediatamente interesado, o una sanción legislativa, así sea unánime. “Una cosa que por sí repugna al derecho natural, no puede llegar a ser justa por la voluntad humana” (2ª, 2ª, q. 57, art. 2).-

El Dr. Casares siendo Ministro del máximo Tribunal en un fallo en disidencia dijo: “Ninguna especie de relación entre los hombres corresponde a la dignidad humana si no reconoce la eminencia de una ley que objetivamente y sobre el mero arbitrio de cada una de las personas que entran en relación, determine conforme el bien común, lo que es de cada uno. Si no hubiera derecho donde no hay ley positiva sería inútil disertar sobre las facultades de los Estados en el proceso de la guerra; la cuestión se resolvería en los hechos” (21).-

“La ley es el cemento con que se une a los individuos y se configura una sociedad, y su función unificadora radica, no en la fuerza de compulsión ejercida para imponerla, sino en su prestigio, que consiste principalmente en ser justa o tender a la justicia... Para el hombre medio la justicia es una noción no pensada ni aprendida, sino un conocimiento puramente intuitivo, o tal vez un mero sentimiento. A menudo puedo sentir algo como justo o injusto, aceptarlo o rechazarlo *in limine* por ajustarse o discordar con mi idea de lo que debe ser en la sociedad humana, y sin distraer mi

²⁰ MONTEJANO, Bernardino “Los Fines del Derecho” Abeledo Perrot. Pag 31/32.-

²¹ Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 211, pág. 212.-

tiempo en un análisis de su esencia, o en una comparación con un concepto supremo de la justicia. Esa noción concreta de justicia es, en sustancia, la vieja fórmula de la justicia distributiva: dar a cada uno lo suyo, complementada con un aspecto negativo: no dar a nadie lo que no es suyo, donde lo determinado es *dar* y lo indeterminado *suyo*” (22)

Continúa el autor antes citado, y es en definitiva el objeto del presente trabajo, en que “Enaltecer las leyes es la obra de nuestro tiempo, porque las normas de convivencia andan a la zaga de los hechos, y lentamente se va advirtiendo que es ahora al hombre al que se dirigen, no a los poderosos, no a los gobernantes, no a los ricos, ni a los pobres, ni a los débiles, ni menos al Estado, es al hombre desnudo, en su relación con otros y en su soledad íntima. Las leyes que protegen intereses parciales, desdeñando otros, o que tratan al hombre como una célula incolora, sin alma ni destino, o que se dirigen a beneficiar a una abstracción erróneamente llamada sociedad, prescindiendo de los componentes de ella o actuando en su contra, en pro de conceptos informes cuyos beneficiarios no se ven, crean grandes o pequeños leviatanes que al final concluyen devorándose a todos. ...Hombre, ley y justicia son las herramientas con que cuenta o sueña la humanidad para construir la sociedad perfecta del futuro. Unidos constituyen el mayor bien común que se pueda edificar sobre la tierra; separados, quedan sujetos al peligro de su deformación o su pérdida en el manoseo de las abstracciones” (23).-

Son tan importantes las palabras del autor citado, pues estamos convencidos que la justicia debe buscarse o perseguirse con leyes positivas que le sean afines con ese objetivo.-

4. El derecho a la propiedad privada y el status del deudor insolvente en el plano ius-filosófico.-

²² GUAGLIANONE, Aquiles Horacio “Una ley y una justicia para el hombre de hoy” Pub. J.A. Doctrina 1962-V pag. 79.-

²³ Ibid. Ant. Pag. 85/86.-

Con respecto a la responsabilidad por deudas, o lo que es lo mismo desde otro ángulo, con respecto al derecho de propiedad privada del crédito, puesto que a si a alguien se le debe en derecho será porque a quien se le debe tiene propiedad sobre eso que se le debe, habrá que preguntarse, si esta regla obedece a un derecho natural del hombre o es sólo así por una disposición positiva que lo establece.-

La Sagrada Revelación da una orientación clara sobre la legitimidad de la propiedad privada y que, *in limine*, puede resultar de gran utilidad para comenzar una vía de argumentación adecuada sobre la temática. En efecto, el mandamiento de no robar que Dios incluyó en el Decálogo dado a Moisés, supone que la división de bienes no es contraria a la ley natural. Si es reprobable apropiarse indebidamente de los bienes ajenos, es porque su posesión no entraña de suyo una falta moral.-

Desde el Magisterio de la Iglesia, ya en el año 1329 el papa Juan XXII dejó sentado en la bula “Quia vir reprobus” que el derecho de propiedad se funda en la propia naturaleza humana, que es de orden natural, y se extiende hasta donde lo hagan las acciones del hombre en el mundo material.

Por su parte, un escolástico español, el dominico Domingo de Soto, escribió, refiriéndose a algún tipo de propiedad coercitivamente común, aparentemente propuesta por algunos filósofos como Platón e, incluso, Aristóteles, que:

“Si quisieran que los terrenos fueran comunes, los hombres tomarían motivo de aquí para la desidia y flojedad, porque es indecible el amor ardiente que se tiene por las cosas propias y lo desidioso y flojo que es para las cosas comunes...Y como consecuencia uno arrebataría cuantos frutos le fuera posible, cosa que en esta ocasión intentarían todos en provecho propio, dada la sed de riquezas de los hombres. Por este

camino era inevitable que se perturbara la paz y tranquilidad entre los ciudadanos y la amistad”. (24)

En efecto, los escolásticos tardíos otorgaron mucha importancia a la justificación de la propiedad privada. Su objetivo era comprobar si el mentado derecho de propiedad privada estaba de acuerdo con la ley natural y la ley divina. Algunos autores de la primera escolástica habían argumentado en contra de este derecho, criticando a quienes poseían riquezas y recomendando la propiedad común. Pero siguiendo las enseñanzas de Tomás de Aquino, los teólogos de la Segunda Escolástica rechazaron esta condena, fundamentando sus razones en argumentos evangélicos y en un profundo análisis de la acción humana.

Al igual que Santo Tomás, los escolásticos tardíos recordaban la condena de San Agustín a las enseñanzas de los llamados “apostólicos”. Declaraban que era una herejía decir que aquellos que poseían bienes no podrían entrar en el reino de los cielos. Leonardo Lessio hacía notar que en las escrituras existían muchos pasajes que indicaban que la posesión no es un pecado. Miguel Salón también invocaba la autoridad de San Agustín. Juan de Medina (1490-1546) añadió que pese a que algunos de los apóstoles tenían propiedades, Jesús no les mandó dejarlas. Según este autor, la ley natural ni manda ni prohíbe la división de bienes.-

Pedro de Aragón explicó que si para ciertas personas es conveniente tener sus bienes en común (como puede ser el caso de los miembros de las órdenes religiosas), no por eso se puede concluir que la misma conveniencia regiría para la humanidad en general. En caso contrario, con el mismo razonamiento se podría llegar a decir que, como es mejor para los religiosos permanecer célibes, también sería mejor que nadie se casase. Según Medina y Aragón, la condena a Ananías (que aparentó entregar todas sus

²⁴ Citado por A. A. Chafuén en 'Argumentos post Tomistas en favor de la propiedad privada', Libertas, no. 3, ESEADE, Buenos Aires, Octubre de 1985, p. 184.-

riquezas a los apóstoles) no prueba que las riquezas son malas. Ananías pecó por mentirle al Espíritu Santo. Para reforzar su argumento, Medina cita el Salmo 62-11: “Si abundan las riquezas, no apeguéis vuestro corazón”.

Luego de defender con argumentos bíblicos la posesión privada de bienes, los filósofos y juristas medievales defendieron la propiedad con un análisis puramente lógico y racional. Demostraron la conveniencia de la propiedad privada para el desarrollo de la humanidad. Los doctores realizaban razonamientos utilitarios indicando que los bienes que se tienen en propiedad privada se usan mejor que aquellos que se tienen en común. Esta explicación implica una teoría del desarrollo económico: la división de bienes y su posesión por personas particulares facilita el incremento en la producción.

Desde el momento en que Adán y Eva cometieron el pecado original, la Tierra ya no fue un paraíso. Las necesidades de los hombres se tornaron muy superiores a los medios para satisfacerlas. Justamente por ser estos bienes escasos fue necesaria la propiedad privada, porque cuando los bienes son de todos no son de nadie, nadie se preocupa por su mantenimiento, pero todos quieren usufructuarlos.

Los análisis de De Soto y de la mayoría de los autores de la Segunda Escolástica pueden ser considerados como complementarios de los razonamientos de Santo Tomás, quien había propuesto tres razones por las cuales la división de bienes era conveniente para la vida humana:

Primero, porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello que con exclusividad le pertenece que en lo que es común a todos o a muchos, pues cada cual, huyendo del trabajo, deja a otro el cuidado de lo que conviene al bien común, como sucede cuando hay muchedumbres de servidores; segundo: porque se administran más ordenadamente las cosas humanas cuando a cada uno incumbe el cuidado de sus propios

intereses, mientras que reinaría confusión si cada cual se cuidara de todo indistintamente. Tercero: porque el estado de la paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo, por lo cual vemos que, entre aquellos que en común y pro-indiviso poseen alguna cosa, más frecuentemente se originan contiendas. ⁽²⁵⁾

Otro *locum* relevante a tener en cuenta como *auctoritas* respecto de este tema se encuentra en la encíclica *Rerum novarum* de León XIII (1891). De un modo categórico allí se expresa que:

El poseer algo en privado como propio es un derecho dado al hombre por la naturaleza. [...] Lo que se acusa y sobresale en nosotros, lo que da al hombre el que lo sea y se distinga de las bestias, es la razón o inteligencia. Y por esta causa de que es el único animal dotado de razón, es de necesidad conceder al hombre no sólo el uso de los bienes, cosa común a todos los animales, sino también el poseerlos con derecho estable y permanente, y tanto los bienes que se consumen con el uso cuanto los que, pese al uso que se hace de ellos, perduran. (nº4)

Sin embargo, es importante señalar que el derecho a la propiedad no es absoluto, aunque ello de ninguna manera justifica que alguien, ni siquiera el Estado con supuestos fines altruistas, pueda violenta o coercitivamente, cambiar el derecho sobre una propiedad cualquiera. El dilema en cuestión se presenta ante la aparente discordancia entre el derecho a la propiedad privada de una persona y la necesidad extrema de otra. En otras palabras, la controversia se resuelve en la medida en que se responda a la pregunta de ¿qué sucede con el derecho de propiedad privada cuando el que debe respetar ese derecho se encuentra en una condición de extrema necesidad?

²⁵ Tomás de Aquino, S. Th. II-II, q. 66, art. 2,C

Es el mismo Tomás de Aquino quien dilucida la falsa aporía al postular el siguiente principio: “*in casu necessitatis omnia sunt comuna*”, esto es, en caso de necesidad todos los bienes son comunes.⁽²⁶⁾

Para muchos autores liberales la teoría de la necesidad extrema es la grieta que destruye el dique de la propiedad privada: si se acepta esta teoría no habrá forma de contener el aluvión colectivista. Para los escolásticos el principio de necesidad extrema es la excepción que confirma la regla. Y esta regla es que la propiedad privada es conforme a la naturaleza de las personas y que la misma promueve y facilita la conservación de la vida y la libertad humana. Al igual que en otros temas, el análisis escolástico acerca de la necesidad extrema y el derecho de propiedad está fuertemente influenciado por los escritos tomistas.

Santo Tomás comienza su análisis sobre este punto señalando que: [...] puesto que son muchos los indigentes y no se puede socorrer a todos con la misma cosa, se deja al arbitrio de cada uno la distribución de las cosas propias para socorrer a los que padecen necesidad. Sin embargo, si la necesidad es tan evidente y urgente que resulte manifiesta la precisión de socorrer la inminente necesidad con aquello que se tenga, como cuando amenaza peligro a la persona y no puede ser socorrida de otro modo, entonces puede cualquiera lícitamente satisfacer su necesidad con las cosas ajenas, sustrayéndolas, ya manifiestamente, ya ocultamente. Y esto no tiene propiamente razón de hurto ni de rapiña.⁽²⁷⁾

Francisco de Vitoria, el “padre de la escolástica hispana”, remarcó que los casos de necesidad grave no justifican tomar la propiedad ajena, pero que *la extrema necesidad no se ha de mirar sólo cuando uno está dando las boqueadas, sino cuando*

²⁶ Tomás de Aquino, S. Th. II, q.32, art. 7

²⁷ Idem ant.

uno está herido o exánime por falta de alimento y con la muerte no lejana. Este razonamiento es una aplicación práctica del principio tomista recientemente esgrimido.

Martín de Azpilcueta, el “Doctor Navarro”, en su célebre Manual de confesores y penitentes (Salamanca, 1556), también analizó el tema de la necesidad extrema, y su análisis aparece como más respetuoso de la propiedad privada que el propuesto por de Vitoria, al tiempo que aclara en qué condiciones se puede apelar a la extrema necesidad como causa suficiente que deja en suspenso el derecho de propiedad: [...] nadie es obligado a donar nada al que está en extrema necesidad: porque basta que le preste lo necesario para lo librar della, y no tiene el tal necesitado derecho de tomar más de la hacienda agena que el dueño della, necesidad de se le dar: y por esto basta, que lo tome como prestado y no como suyo. Tampoco está probado *que la necesidad extrema haze al necesitado señor absoluto de lo ageno, sino que le da derecho para usar dello, quanto para salir della le es necesario.-*

Los bienes materiales se ordenan al buen vivir del hombre. La división de las posesiones nunca puede derogar este primer destino de los bienes materiales. El derecho a la libertad y a la vida es, en un sentido, superior al derecho de propiedad. Estos derechos surgieron para preservar la libertad y la vida. En casos extremos, cuando ambos derechos parecen contradecirse, el derecho a la libertad y a la vida debe primar. Por esa razón uno puede tomar frutos ajenos o escaparse de los enemigos en el caballo o la motocicleta del vecino. Aquel que se benefició con estos bienes ajenos tiene la obligación de restituir, lo que prueba que no es el dominio lo que cambia, sino el uso de los bienes.⁽²⁸⁾

Pues bien, luego de colegir diversas fuentes que analizan la propiedad privada, e identificar que en la tradición iusnaturalista la mayoría de los pensadores la consideran

²⁸ CHAFUEN, “Raíces Cristianas de la Economía de libre mercado”. A. A. Chafuen. 2009, Ediciones *El Buey Mudo*, Madrid.-

un derecho natural; y habiendo afirmado que cuando existe una necesidad fundada que pone en riesgo la vida de una persona, esta no está sujeta a la obligación de respetar ese derecho, se está en condiciones de trasladar este esquema de razonamiento al ámbito que nos compete, a saber, la situación del fallido o quebrado respecto al acreedor.

Exceptuadas las diferencias entre un caso y otro, se puede decir que lo que prima en ambos es la extrema necesidad en que se encuentra una de las partes, lo que lleva a incumplir su deber u obligación de respetar la propiedad ajena. Cianciardo explica lúcidamente la cuestión del siguiente modo:

“En situaciones de emergencia un conjunto de relaciones regidas de modo habitual por la justicia conmutativa es atravesado por criterios provenientes de la justicia distributiva. Teniendo esto en cuenta, afirmar que es injusto tratar distinto a los diferentes deudores es razonable sólo desde la perspectiva de la justicia conmutativa. Ahora bien, la justicia conmutativa no resulta suficiente para atender en este tipo de casos todas las exigencias del bien común. Vistas las cosas desde el prisma de la justicia distributiva, la conclusión es distinta: existen razones, fundamentalmente las derivadas de la necesidad, que aconsejan llevar a cabo un tratamiento diferente de los distintos deudores. Este tratamiento distinto será el camino para que en esas relaciones exista justicia (sólo que distributiva)”.⁽²⁹⁾

Con este criterio se ha dicho, puntualmente refiriéndose al proceso de quiebras: “es específico de la justicia conmutativa que el deudor pague con bienes particulares suyos lo que estrictamente debe a cada acreedor individual y aisladamente considerado. En el estado de insolvencia este tipo de ajuste conmutativo resulta imposible porque el deudor no puede pagar a uno sin dejar de pagar a otro, advierte que sus disponibilidades son insuficientes para dar a cada uno lo suyo. El punto de vista de las meras relaciones

²⁹ CIANCIARDO, Juan; “Los límites del sistema normativo (Consideraciones a propósito de la analogía, la justicia distributiva y el derecho de propiedad)”, Pub. En Sup. Act 10/08/2004, 2. Sup. Act 12/08/2004).-

interindividuales del deudor con cada acreedor debe necesariamente ceder paso a otro tipo de consideración, a otro enfoque, que ahora debe mirar esa realidad desde otro ángulo: las ideas de comunidad y universalidad, tanto de personas como de bienes. Los acreedores ya no se consideran individual y aisladamente sino como comunidad o totalidad y cada acreedor no se mira como individuo aislado frente al deudor sino como parte de un todo integrado también por otras partes; y los bienes, en cierta manera, se hacen comunes, dejando cada uno de ellos o de las disponibilidades dinerarias del deudor de tener asignación separada a un acreedor determinado (...). En el estado de cesación de pagos debe necesariamente regir otro tipo de justicia -la distributiva- formalmente distinta a la conmutativa, y sustituyendo a ésta” (30).

5. Incidencia de la religión. Filosofía de la actual legislación falencial.

Si tal como dijéramos al principio del presente capítulo, estamos convencidos de que la cuestión teológica y/o religiosa no es ajena a toda cuestión política, y siendo que la legislación sobre falencia es una cuestión de estrategia política, pues se encuentra íntimamente vinculada a la cuestión económica de una sociedad, de allí que sea relevante a esta altura del desarrollo introducir algo sobre las diferencias que en campo de lo económico-social y ético influyen de manera diferenciada las ideas y pensamientos del catolicismo y del protestantismo. Pues no puede negarse la influencia que la normativa norteamericana ha tenido en la cuestión a tratar, sobre todo a partir del año 1995.-

Indagar acerca de la filosofía de una ley no es un ejercicio inútil o de mera erudición. Escasas son las normas que no revelen una franca adscripción filosófica o, lo que es más grave, la indefinición filosófica del legislador. En definitiva, la legislación es un instrumento al servicio de los fines del ordenamiento y no un producto cultural

³⁰ ROSSI, A. F., "La quiebra y la justicia distributiva", ED 64-601 (1976), ps. 604-605.-

neutro. Exhumar esos anclajes tampoco es una tarea inconducente, pues además de servir a la tarea hermenéutica, conduce a la adecuada elección de los caminos normativos para la articulación justa de las relaciones sometidas a su regulación. El esclarecimiento de esos basamentos sirve también al restablecimiento de la dignidad del hombre de derecho, elevándolo de la condición de mero operador jurídico a que lo relega una formación crudamente exegética. ⁽³¹⁾.-

Retomemos aquello de que la cuestión económica, la concepción política de la economía, con influencia en lo social, nos viene dado, a los pueblos, desde una concepción teológica.-

Recordando a Bidart Campos él mismo sostenía que existían cláusulas pétreas en la Constitución nacional escrita, ubicando entre dichas cláusulas a la religión, el federalismo, el republicanism por oposición a la monarquía y el sistema de derechos y libertades. Sostuvo: “Hay una especial solidaridad con el pasado, que no tolera la supresión o alteración esencial del contenido constitucional así consustanciado con la organización política. Nuestras reflexiones no son puramente académicas; tienen un valor práctico, a utilizarse en la praxis política. En efecto, ninguna Constitución se improvisa o se elabora sólo racionalmente... de ahí que la tradición y la historia, tanto como los contenidos pétreos derivados de ambas, requieren ser asumidos por el régimen político, normados en la Constitución escrita (si la hay), y respetados en su autenticidad.

Los cambios sin arraigo social, los revolucionismos por imitación extraña, el deterioro de las estructuras consustanciadas con el devenir histórico y consolidados al hilo de un curso realmente prolongado, atentan contra la estabilidad, el equilibrio y la duración del régimen político, males éstos que perturban y distorsionan a las comunidades, impiden su evolución, traban su progreso, alientan las revoluciones

³¹ IGLESIAS, José A. “La filosofía de la ley de concursos y quiebras”. Publicado en: LA LEY 1995-E , 1188 • Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I , 439.-

innecesarias, promueven los ensayos aventureros, y privan a los pueblos de conseguir una fisonomía propia a lo largo del tiempo. Nada más útil políticamente que la búsqueda de ciertas y pocas estructuras constitucionales básicas, que sin innovaciones frecuentes se consolidan en el uso pacífico y normal, para perfilar una comunidad y un régimen sin sobresaltos, con lealtad a las instituciones adquiridas y a las vigencias asentadas en la historia y en el tiempo. Fidelidad y autenticidad no se consiguen por el camino perturbado de los modelos ajenos, de las tentativas renovadas, de las revoluciones violentas. La pérdida de las tradiciones genuinas extravía a los pueblos y a los Estados con rupturas inútiles, desfigura su idiosincrasia y quiebra su unidad histórica. No se trata de un conservadorismo estéril, sino de una base de sustentación que dinamiza la realidad de un régimen, confiriéndole actualidad permanente en mancomunidad solidaria con la tradición de su pasado ⁽³²⁾

Las religiones, filosofías e ideologías se caracterizan por el hecho de que también son importantes instituciones y representaciones simbólicas, son un sistema de ideas y principios que guían las actividades humanas. Estos sistemas inculcan también hábitos. Sus ideas, principios y hábitos pueden eventualmente estimular o impedir las transformaciones de la sociedad. En su visión católica, la religión constituyó, y constituye aún hoy, una forma de vida y una forma de conocimiento.

Es importante recordar que para los protestantes la ganancia se había convertido en un *leit motiv*, casi una obligación. Si bien la Iglesia Católica en sus dos mil años ha ido variando en su concepción sobre el trabajo, la ganancia y el lucro (economía), en nuestros tiempos ya, la encíclica de Juan Pablo II “Centesimus Annus” trabaja en esta misma dirección y ha comenzado a diseñar una nueva ética económica católica

³² HERNANDEZ, Héctor H. “Ley Suprema y dos concepciones constitucionales” Publicado: SJA 25/7/2007; JA 2007-III-1339. Con cita expresa de Bidart Campos.-

amoldada a ese espíritu del capitalismo. El acápite 42, referido al capitalismo, expresamente dice:

“Si por "capitalismo" se entiende un sistema económico que reconoce el papel fundamental y positivo de la empresa, del mercado, de la propiedad privada y de la consiguiente responsabilidad para con los medios de producción, de la libre creatividad en el sector de la economía, la respuesta ciertamente es positiva, aunque quizá sería más apropiado hablar de "economía de empresa", "economía de mercado", o simplemente de "economía libre". Pero si por "capitalismo" se entiende un sistema en el cual la libertad, en el ámbito económico, no está encuadrada en un sólido contexto jurídico que la ponga al servicio de la libertad humana integral y la considere como una particular dimensión de la misma, cuyo centro es ético y religioso, entonces la respuesta es absolutamente negativa” (Juan Pablo II, 1995: 83–84).

El protestantismo se opuso al catolicismo como forma o estilo de vida en sociedad. El calvinismo proclamó que las personas deberían dirigir su atención hacia la vida en la Tierra. La doctrina de la predestinación constituyó un fundamento para esta concepción. Dios era omnipotente y omnisciente, según los calvinistas. Ya desde el comienzo de los tiempos había estado determinando cuáles eran los elegidos del Señor; aquellos que llegarían al cielo después de la muerte. Esta situación no podía ser afectada por la correcta concepción de la fe de las personas. Los protestantes se preguntaban: ¿Pertenezco yo al grupo de los elegidos? ¿Y cómo estaré seguro de que lo soy?. Muchos calvinistas consideraron esto demasiado difícil de aceptar, y en su angustia comenzaron a buscar signos de que, no obstante, el Señor los veía a ellos con buenos ojos. Muchos encontraron también en tales signos un llamado a apaciguar la ansiedad, como por ejemplo el éxito en los negocios, un alto estatus entre otros creyentes, una impecable

reputación como padre de familia, etc., que podían ser invocados mediante un trabajo esforzado y una total ausencia de despilfarro.

No cabe duda de que Calvino ha sabido resignificar el problema de la desigualdad económica en el mundo, indicando que quien lograba capitalizar su trabajo y enriquecerse estaba glorificando a Dios y haciendo manifiesto el hecho de su elección y predestinación (aunque se suele olvidar el hecho de que el enriquecimiento propuesto por Calvino estaba mediado y moderado por ideas teológicas).

Los escritos de Lutero, Calvino, Wesley resultaron ser las nuevas autoridades morales. No poseyeron un magisterio al modo del magisterio papal (aunque tuvieron ellos un carácter firme en el ejercicio de la autoridad, en casos controversiales); pero fueron y son puntos de referencia, de unidad e identidad para los creyentes, en cuanto posibilitaron una nueva lectura de las Escrituras y nuevas formas de vida.

Las ideas morales que influirán en el surgimiento del capitalismo, en la época moderna, abrevan sus aguas en el espíritu del protestantismo, particularmente, de las ideas de Calvino que los obispos anglicanos hicieron, en parte, suyas. Desde el punto de vista moral, las ideas de la ética protestante recibió el nombre de puritanismo. El puritanismo ha sido un movimiento evangélico iniciado en los siglos XVI y XVII. En Inglaterra, tuvo el propósito de purificar la Iglesia de las prácticas de origen católico romano o mundano. Los puritanos interpretaron las Escrituras al estilo de los calvinistas europeos. Rechazaron -entre otras prácticas- el persignarse, los ornamentos, algunos rituales y el gobierno jerárquico de los obispos.

El puritanismo fue al principio un movimiento, iniciado durante el reinado de Isabel I de Inglaterra, que tendía a una completa reforma calvinista de la Iglesia Anglicana. Más tarde se convirtió en un modo de vida, en una interpretación de la peregrinación cristiana que acentuaba la importancia de la regeneración personal, las

oraciones domésticas y un estricto código moral. El puritanismo apareció en 1564, al rebelarse algunos miembros de la Iglesia anglicana contra los restos de catolicismo. Influidos por el calvinismo, anticatólico y presbiteriano («ni rey ni obispo»), desempeñó un activo papel en tiempos de Isabel I por medio de la Universidad de Cambridge.

El puritanismo llegó a Norteamérica con los “Padres Peregrinos”, en el Mayflower, en la década de 1620. Los puritanos, al insistir en la austeridad de vida, sosteniendo que la prosperidad en los negocios era señal de elección divina, contribuyeron, con su doctrina, a la formación de la burguesía capitalista en Inglaterra y EE. UU. y a la expansión del régimen parlamentario.

El legado del puritanismo en los EEUU es un hecho patente en la declaración de Virginia.-

La Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776, está considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, fue adoptada unánimemente por la Convención de Delegados de Virginia como parte de la Constitución de Virginia en el marco de la Revolución Americana de 1776, en la que las trece colonias británicas en América obtuvieron su independencia. A través de la Declaración de derechos de Virginia se animó a las demás colonias a independizarse de Gran Bretaña. Es un documento que proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados. Fue el antecedente directo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 realizada por la Revolución francesa y de la Carta de Derechos de los Estados Unidos, que entró en vigencia en 1791 en la forma de diez enmiendas a la Constitución de Estados Unidos.-

Las ideas teológicas de base puritana son trasladadas y adaptadas en el articulado de los derechos y las libertades fundamentales que acoge. En la práctica este

orden escrito es una adaptación de los valores puritanos a los principios sociales imperantes en la sociedad estadounidense. La protección de la propiedad es un elemento fundamental para poder entender el tipo de orden social asentado. El puritanismo entrega un papel central a la realización de las personas mediante su trabajo diario unido a la obediencia y la humildad, de forma que el beneficio y las riquezas que el sujeto obtuviese eran un medio de purificación en el mundo cotidiano. Así, la riqueza aparece en un primer momento como un símbolo que indica el destino mejor o peor que le esperaba a cada creyente después de la muerte (fatalismo teológico). De allí que la propiedad sea protegida mediante la declaración en su artículo primero.-

De allí la importancia de la riqueza, del éxito económico en la sociedad que se creaba. Todo lo que no es ajeno al instituto que nosotros estudiamos, pues como veremos el llamado *discharge* en aquellas latitudes tiene su origen en el siglo XIX.

Suprimido el sacramento de la confesión que, en el Catolicismo, aseguraba el perdón manifiesto de Dios, fue necesario buscar la confianza en Dios en el interior de las conciencias, que les asegurase que los que trabajan duramente tienen el signo de la salvación. La impresión en los billetes del dólar “In God we trust” es una expresión de lo mismo, concreta en el ámbito social, político y financiero. Con el avance de la secularización, en los siglos posteriores, el billete se convierte en el objeto que da confianza en sí mismo, perdiéndose -como afirmaba Max Weber- los valores trascendentes.⁽³³⁾

Algunas consecuencias de esta nueva ascesis laica, en el clima del surgimiento del capitalismo, fueron:

- La religiosidad se volvió ascético-racional.

³³ DAROS, W. R “Protestantismo, capitalismo y sociedad moderna. en la concepción de Max Weber”. Rosario UCEL Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, Pág. 60.-

- Se apreció la especialización y profesionalización de los trabajos; se requirió mayor destreza, por lo que aumentó tanto cualitativa como cuantitativamente el provecho del bien general.-
- Se consideró que la profesión no fija (el vagabundeo) llevaba al ocio en el trabajo y al desorden en la vida.
- El trabajador que era profesional tenía un orden en su trabajo; realizaba un ejercicio virtuoso y obtenía una comprobación del estado de gracia a través de la honradez, cuidado y método.
- Las personas no debían conformarse, como pensaba Lutero, con lo que "disponga Dios" (con la suerte que nos toque). Si no que debían cambiar de trabajo si ello resultaba más grato (útil) según criterios éticos, si producía más bienes para la colectividad y era de provecho para el individuo. No se trataba de una lucha contra el lucro racional, sino contra el uso irracional de las riquezas. De este modo, si Dios otorga la oportunidad de un lucro en el ámbito laboral, lo hace por un fin y hay que aprovecharlo. La riqueza es ilícita solo cuando supone un goce inmediato, irracional y una despreocupación.
- Respecto de la producción de bienes, el nuevo ascetismo intramundano luchó contra la sed de bienes instintivos, contra la deslealtad y el consumo de lo logrado sin que se volviese a invertir. No se debía gastar inútilmente, si no invertir en fines productivos. Es así como se forma un capital como consecuencia de la acción ascética del ahorro.
- El empresario burgués ascético moderno comenzó a pensar que podría guiarse por intereses de lucro y considerarlo un estado de gracia bendecido por Dios. Siempre debía moverse dentro de los límites de la corrección normal, con una conducta ética intachable, por lo que nunca podía hacer un uso inconveniente de las riquezas: ni

malgastarlas ni dejar de invertir las. En esto, las nuevas generaciones de comerciantes modernos se diferenciaron de la clase rica, ociosa y vilipendiadora del Medioevo.

- El nuevo empresario requería trabajadores sobrios, de gran resistencia y lealtad profesional.

- Cada uno debía vivir de su trabajo y si existía inicialmente una repartición desigual de bienes, ello era obra de la providencia divina.

- Respecto de la "productividad" de los salarios bajos, opinaban que la pobreza movía a la gente a trabajar.

- De todas estas actitudes de vida se concluye que se fue dejando la raíz religiosa en la concepción del trabajo y fue siendo concebido en sentido utilitarista y en función del lucro.

La gracia debe verificarse objetivamente con sus efectos, para que pueda ser el fundamento de la certeza de la salvación; porque la gracia es una gracia eficaz. Sólo el elegido posee esa gracia eficaz y aumenta realmente la gloria de Dios, con buenas obras. El elegido manifiesta no solamente que Dios lo quiere sino, además, que Dios obra por su medio.

En el *ethos* protestante, el creyente no se santifica por las obras, sino que una vez santificado gratuitamente, santifica las obras que hace.

En resumen, Max Weber considera que el mejor fruto del protestantismo ascético ha consistido en "la racionalización metódica de la vida moral", y en la creencia de que "Dios bendice a los suyos concediéndoles el triunfo en sus trabajos" ⁽³⁴⁾ No debe desdeñarse en la consideración del tema que el "utilitarismo" ha sido, de alguna manera "La filosofía oficial anglosajona, con una influencia dominante, expresa o implícita, en la mayoría de los autores de habla inglesa" ⁽³⁵⁾. La encarnación de esa

³⁴ WEBER, Max. *La ética protestante*. México, Premiá, 1985., p. 78, 82.-

³⁵ FARREL, Martín Diego, "Métodos de la ética", p. 181 Buenos Aires,